

RADICACIÓN	2010- 00095
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	CAROLINA ISABEL ARRIETA GARCIA
FECHA	ABRIL 07 DEL 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente para trámite. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
– abril siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora CAROLINA ISABEL ARRIETA GARCIA, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La demandante solicita que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Soledad, el día 05 de Febrero de 2010, bajo el No. serial 43638914 Nuij 1043157513, y consecuentemente sus reemplazos del 29 de diciembre de 2010 y 21 de julio de 2017.

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Que el día 17 de enero de 1984, nació en el Hospital Doctor Raúl Leoni, de la Parroquia Raúl Leoni del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de Venezuela, una niña de nombre CAROLINA ISABEL ARRIETA GARCIA, hija matrimonial de los señores IMERA ISABEL GARCIA TATIS y CIPRIANO JOSE ARRIETA RIVERA.
2. Que la señora IMERA ISABEL GARCIA TATIS, inscribió al registro civil a CAROLINA ISABEL GARCIA TATIS, el 05 de febrero de 2010 en el indicativo serial 43638914 de la Notaría Primera de Soledad, asignándole el NUIO 1043157513.
3. Que el día 29 de Diciembre de 2010 con el fin de que CAROLINA portada el apellido paterno y debido a que el registro de matrimonio de los padres del vecino país y debía cumpliré la formalidad del apostilla lo cual no tenían el realizó reconocimiento como hija extramatrimonial y paso a ser inscrita como CAROLINA ISABEL ARRIETA GARCIA, en el indicativo serial 50434553.
4. Que el día 21 de Julio de 2017, bajo la Escritura Pública 1994 de la Notaría Primera de Soledad, realizaron "corrección en el Registro Civil de Nacimiento", a CAROLINA ISABEL GARCIA ARRIETA, le fue

reemplazado el anterior registro civil por el serial 573811435 del 21 de Julio del 2017 de la Notaría Primera de Soledad (Atl.).

ACTUACION PROCESAL.-

Radicada la demanda en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 13 de Abril de 2020, se dispuso su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demanda.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora CAROLINA ISABEL GARCIA TATIS, identificado con indicativo serial 43638914 del 5 de Febrero del 2010 de la Notaría Primera de Soledad, por cuanto la madre de ella IMERA ISABEL GARCIA TATIS, la registro como madre soltera.

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 1043638914, de la Notaría Primera de Soledad con NUIP No. 1043157513, y aquellos que lo reemplazan pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que la mencionada señora tiene doble Registro Civil de Nacimiento, y que ninguno de ellos responde a la realidad en cuanto al lugar de su nacimiento y nacionalidad.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.-

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso."

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "*Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

1. ...

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*"

PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.-

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Analizada el demandante está legitimado en la causa activa para incoar la acción.

Al sopesar las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa el Despacho que el señor Notario Primero De Soledad, manifestó no se reporta antecedes de los indicativos seriales 1043638914 del 05 de febrero del 2010, el cual fue reemplazado por el indicativo serial 50434553 del 29 de Diciembre del 2010, que corresponden a la inscripción al registro civil de nacimiento de CAROLINA ISABEL GARCIA TATIS, y que tal inscripción se basó en las declaraciones de testigos y el reemplazo sea debió al reconocimiento paterno, y nos aportó copia de la escritura pública No.1994 del 21 de Julio 2017 que es el antecedente del serial 573811435.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y siendo que, los registros civiles de nacimiento con que cuenta la actora, en su orden:

1. Indicativo serial 43638914 –NUIP 1043157513 – del 05 de febrero de 2010, sin antecedente registral que indica lugar de nacimiento el municipio de Soledad.
2. Indicativo serial 50434553 del –NUIP- 1043157513 – del 29 de diciembre de 2010, que reemplazó el primer registro inscrito el 05 de febrero de 2015, por haberse presentado el padre para su reconocimiento, conservando el municipio de Soledad como lugar de nacimiento, sin antecedente registral.
3. Indicativo serial 57381435 - NIUP 1043638914 - del 21 de julio de 2017, que reemplazó el segundo registro: indicativo serial 50434553 del – NUIP- 1043157513 – del 29 de diciembre de 2010, para corregir el lugar de nacimiento, esto es, Estado de Zulia – Maracaibo – Venezuela. Sin antecedente registral.

Lo cierto es que, de las pruebas aportadas se tiene que, la solicitante en efecto es ciudadana Venezolana, nacida en Zulia – Maracaibo y no en el municipio de Soledad - Atlántico, como lo indicó su madre en los 2 primeros registros civiles de nacimiento descritos, además, el último registro civil inscrito el 21 de julio de 2017 no es el mecanismo para que los hijos de padres Colombianos nacidos en el exterior, obtengan la documentación pertinente, teniendo en cuenta que carece de los antecedentes registrales

del caso, por lo que, procede este Despacho decretar la Cancelación de los tres Registro Civiles de Nacimiento otorgados por la Notaría Primera De Soledad (Atl.), y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

Primero: Decretar la Cancelación de los siguientes Registros Civiles de Nacimiento otorgados por la Notaria Primera de Soledad (Atl.):

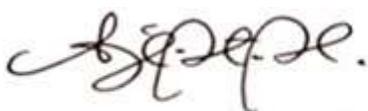
- a. Indicativo serial 43638914 –NUIP 1043157513 – del 05 de febrero de 2010. CAROLINA ISABEL GARCÍA TATIS.
- b. Indicativo serial 50434553 del –NUIP- 1043157513 – del 29 de diciembre de 2010. CAROLINA ISABEL ARRIETA GARCÍA
- c. Indicativo serial 57381435 - NIUP 1043638914 - del 21 de julio de 2017. CAROLINA ISABEL ARRIETA GARCÍA.

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Primera de Soledad Atlántico, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

Cuarto: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LA JUEZ,
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **029**
SOLEDAD, **ABRIL 8 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA GOENAGA CARO